



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 22 DEL 03/06/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2013-00404-00	DENIS GUIHOMAR PEÑA SANTOFIMIO	MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	41001-33-33-003-2014-00372-00	FABIO ANDRES DIAZ CANACUE Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	2/06/2022	Auto que Corrije
3	41001-33-33-003-2014-00526-00	CECILIA OCHOA DE CABRERA	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
4	41001-33-33-003-2016-00068-00	CESAR ALBERTO PEREZ PERDOMO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	Auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución
5	41001-33-33-003-2016-00363-00	RAQUEL DUSSAN CHAUX	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
6	41001-33-33-003-2017-00028-00	JOSE VICENTE MENDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
7	41001-33-33-003-2017-00081-00	ALICIA ALVAREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NACION MINISTERIO DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
8	41001-33-33-003-2018-00045-00	DIEGO ALEXIS DIAZ PISSO	ESE SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, COMFAMILIAR DEL HUILA, CLINICA UROS, CLÍNICA MEDILÁSER S.A	REPARACION DIRECTA	2/06/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
9	41001-33-33-003-2019-00099-00	JUAN DAVID CORTES SILVA, AILEN SILVA SALAZAR Y OTRO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior

10	41001-33-33-003-2019-00112-00	JAIRO ANDRES GRANADOS ROMERO Y OTROS	NACION- MINIS TERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	2/06/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
11	41001-33-33-003-2019-00343-00	LUZ MARINA HUACA HUACA	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	Auto Ordena Requerir
12	41001-33-33-003-2020-00017-00	HERNANDO OSPINA ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
13	41001-33-33-003-2020-00030-00	LUIS ALBERTO TAMAYO MANRIQUE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	Auto ordena correr traslado
14	41001-33-33-003-2021-00098-00	NORMA MOLINA LLANOS, JULIAN ANDRES BEBATIVA, SANTIAGO MOLINA LLANOS, PATRICIA LLANOS CASTRO Y OTROS	MIGUEL ARCANGEL MOLINA BERMEO, ESE HOSPITAL ARSENIO REPISO VANEGAS, E.S.E. HOSPITAL ARSENIO REPISO	REPARACION DIRECTA	2/06/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
15	41001-33-33-003-2021-00234-00	MARIA AZUCENA GONZALEZ DE QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
16	41001-33-33-003-2022-00004-00	JORGE EDUARDO MALES SOTELO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
17	41001-33-33-003-2022-00035-00	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO-EMPITALITO E.S.P.	LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO	ACCION DE REPETICION	2/06/2022	Auto admite demanda
18	41001-33-33-003-2022-00109-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	LUZ AMPARO RAMIREZ ORTIGOZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	Auto niega medidas cautelares
19	41001-33-33-003-2022-00158-00	SOCORRO FENEY ANDELA LIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	Auto admite demanda
19	41001-33-33-003-2022-00158-00	SOCORRO FENEY ANDELA LIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto admite demanda
20	41001-33-33-003-2022-00243-00	GINA MARGERY DELGADO CAMACHO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	A. DE NULIDAD CONTRA ACTOS DE CONTENIDO ELECTORAL	2/06/2022	Auto admite demanda

21	41001-33-33-003-2022-00245-00	MARIA LUZ DARY SANCHEZ MONTEALEGRE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	Auto admite demanda
22	41001-33-33-003-2022-00249-00	ADALFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2022	Auto admite demanda

MAYRA ALEJANDRA CHARRY
COVALEDA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva – Huila, dos (2) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Accionante: EMPRESAS PÚBLICAS DE PITALITO - EMPITALITO

Accionada: LIZ ADRIANA CARVAJAL FRANCO

Decisión: Auto repone y admite demanda

Radicación: 41-001-33-33-003-2022-00035-00

1. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, y sobre la procedencia de la admisión de la misma.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. El apoderado actor presenta recurso de reposición contra el auto calendarado el 25 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarla, arguyendo que efectivamente se envió la demanda y su anexos a la accionada, y además, se aportó al expediente la copia del concepto favorable emitido por el Comité de Conciliación para presentar la demanda, y que la prueba de haber surtido dicha gestión, se remitió oportunamente al Despacho, aportando copia de su dicho.

2.2. Efectivamente, se rechazó la demanda al no haberse advertido el memorial de subsanación, lo cual ocurrió por error involuntario.

2.3. Ahora bien, revisado el contenido del memorial de subsanación remitido oportunamente el 16 de marzo del año en curso por el apoderado judicial de EMPITALITO, resulta claro que los defectos señalados el auto inadmisorio proferido por esta agencia judicial el 11 de marzo hogaño, fueron subsanados con la copia del concepto favorable emitido por el Comité de Conciliación adiado el 10 de septiembre de 2021¹, y la prueba del envío de la copia de la demanda y los anexos a la contraparte².

2.4. En tal virtud, procede REPONER el auto dictado el 25 de abril hogaño, y en consecuencia, la demanda será ADMITIDA por haber sido subsanada y al no observarse causal alguna de rechazo, en razón a que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, ordenado seguir el trámite señalado en el

¹ Archivo digital 8, archivo digital 10 vistos en SAMAI

² Archivo digital 10 visto en SAMAI

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

1. REPONER el auto calendado el 25 de abril del 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

2.- ADMITIR la demanda presentada como ACCIÓN DE REPETICIÓN por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO – EMPITALITO E.S.P. contra LUZ ADRIANA CARVAJAL FRANCO.

3. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

4. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días³, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ LIZ ADRIANA CARVAJAL FRANCO, identificada con la C.C.36.285.720
ladrianacarvajal@hotmail.com

➤ Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

6. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el

³ Artículo 172 del CPACA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de dos (2) días que trata esta norma y el inciso 3o del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALDEMAR TRUJILLO MOTTA, portador de la Tarjeta profesional No.115.773, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado al expediente.

10. INFORMAR que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

SPQA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva – Huila, dos (2) de junio del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- **LESIVIDAD**

Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES

Accionado: LUZ AMPARO RAMÍREZ ORTIGOZA

Decisión: **Auto resuelve Suspensión Provisional**

Radicación: 41-001-33-33-003-2022-00109-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte actora, y la debida conformación de la parte pasiva con la vinculación del litisconsorte necesario.

2. ANTECEDENTES

2.1. El apoderado actor solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones GNR No. 312135 del 21 de noviembre de 2013, GNR No. 372212 del 17 de octubre de 2014, SUB 292408 del 09 de noviembre de 2018, SUB 110855 del 13 de mayo de 2021 y 156609 del 06 de julio de 2021.

Como fundamento de su pretensión invoca la vulneración del Artículo 4 del decreto 2196 de 12 de junio de 2009, argumentando que COLPENSIONES al expedir los actos acusados, incurrió en una indebida aplicación de la norma, toda vez que omitió identificar que el causante cumplió con el status jurídico de pensionado el día 24/06/2006, es decir, antes del 1 de julio de 2009, fecha para la cual se encontraba como cotizante activo en CAJANAL hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, por lo que de conformidad con las reglas de competencia, Colpensiones no era la competente para conceder la prestación solicitada, pues la competente para resolver la pensión de Vejez incoada por la peticionaria, es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Acción de Lesividad



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Conforme lo normado por el CPACA -Ley 1437 de 2011-, y la jurisprudencia del Consejo de Estado (exp. 15163, 2006 y 7611-05, 2007 exp 9244,1999), la acción de lesividad, es una herramienta jurídica y una modalidad de instrumento impugnatorio que le permite a la entidad de derecho público infirmar su decisión en los casos en que esta resulte contraria al ordenamiento jurídico superior o nociva a sus propios intereses, a fin de que mediante sentencia judicial se haga cesar los efectos dañosos de su propio acto.¹

En nuestro ordenamiento jurídico, la acción de lesividad se encuentra desarrollada no solamente a través disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado, la prevalencia de las normas convencionales y constitucionales, la sujeción al principio de legalidad y los principios que rigen el ejercicio de la función administrativa, sino también a través de los artículos 159 y 160 del CPACA, compendio normativo que si bien no consagró la acción de manera autónoma, permite su ejercicio ora como nulidad simple cuando el fin último que persiga la administración con la declaración de nulidad de su propio acto sea la prevalencia del orden constitucional, convencional o legal y no el restablecimiento de su propio derecho; ora como nulidad y restablecimiento cuando sí se pretenda este, es decir, en ese caso, consiste en una acción subjetiva, individual, temporal y desistible, cuando lo pretendido con la nulidad del acto propio corresponda al restablecimiento de un derecho que favorezca a la entidad estatal.²

3.2. Medidas cautelares en el proceso de lo contencioso administrativo

El artículo 238 de la Constitución Política señala que se podrán suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, prevé en el artículo 229 que en todo proceso declarativo se puedan decretar, a petición de parte, y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 enlista las medidas cautelares en el proceso contencioso, dentro de las cuales en el numeral 3° se encuentra la de Suspender provisionalmente los

1

<https://www.redalyc.org/journal/2739/273963960002/html/#:~:text=Resumen%3A%20La%20acci%C3%B3n%20de%20lesividad,nociva%20a%20sus%20propios%20intereses.>

² Ibídem.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

efectos de un acto administrativo, consagrando en el artículo 231 los requisitos para decretar dichas medidas:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

Entonces, debe evaluarse el sustento fáctico y jurídico en que se fundamenta la medida, a fin de determinar la **necesidad y urgencia** de la misma, pues ésta sólo se justifica cuando el acto acusado contraría de manera clara, ostensible y flagrante el ordenamiento superior y, además, cuando al verificar o examinar las pruebas aportadas con la demanda se establezca que la permanencia en el tiempo del acto demandado representa un atentado contra los intereses del particular o del Estado, según sea el caso. Resaltando que el análisis deberá ser ponderado y muy razonado.

Al abordar el tópico del análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha manifestado:

“Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".³

Ahora bien, existen unos límites a la facultad de imponer medidas cautelares, que han sido delineados por el Consejo de Estado:

"En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

*En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.
(...)⁴*

Con todo, debe recordarse también que la misma Corte, en la sentencia C-197 de 1999, advirtió dos supuestos en los que se flexibiliza el principio de justicia rogada: i) la violación de derechos fundamentales de aplicación inmediata del demandante y ii) cuando el juez evidencia la incompatibilidad entre una norma que deba aplicar y las disposiciones de la Constitución. En las dos hipótesis enunciadas se aplica la Constitución Política, dado que se debe dar prevalencia a los derechos fundamentales y a esta última.

La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto del 11 de Julio de 2013. Rad.: No. 110010328000201300021-00.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 12 de febrero de 2016. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Rad. 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754). Referencia: SUSPENSIÓN PROVISIONAL.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar.

Todo lo anterior, salvo la oficiosidad de la que puede hacer uso el juez para decretar medidas cautelares en procesos que “tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (parágrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A.).⁵

3.3. Del caso concreto

En primer término, se ha de precisar que la accionante no menciona expresamente las pruebas que pretende hacer valer para sustentar su solicitud de suspensión provisional, no obstante, a efectos de garantizar la resolución de fondo del asunto, se infiere que las pruebas son las que aportó junto con el libelo introductorio.

3.3.1. Sustento fáctico:

El expediente administrativo del señor LUIS VICENTE JAVELA, contiene:

- Historia laboral del señor LUIS VICENTE JAVELA
- Resolución No. GNR No. 312135 del 21 de noviembre de 2013.
- Resolución GNR No. 372212 del 17 de octubre de 2014.
- Resolución SUB 292408 del 09 de noviembre de 2018
- Resolución SUB 25936 del 4 de febrero de 2021
- Resolución No. SUB 110855 del 13 de mayo de 2021.
- Resolución SUB 156609 del 06 de julio de 2021.
- Auto de pruebas No. APDPE 247 del 28 de octubre de 2021

3.3.2. Sustento jurídico:

Como fundamento de su pretensión invoca la vulneración del Artículo 4 del decreto 2196 de 12 de junio de 2009. Además señala:

“Análisis del acto demandado que da lugar a la violación de la norma

En el caso concreto, COLPENSIONES al expedir las Resoluciones GNR No. 312135 del 21 de noviembre de 2013, GNR No. 372212 del 17 de octubre de 2014, SUB 292408 del 09 de noviembre de 2018, SUB 110855 del 13 de mayo de 2021 y 156609 del 06 de julio de 2021, por medio de la cual reconoce pensión de vejez al señor

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. 12 de febrero de 2016. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Rad. 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Referencia: SUSPENSIÓN PROVISIONAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

LUIS VICENTE JAVELA y sustituida a la señora LUZ AMPARO RAMIREZ ORTIGOZA, incurrió en una indebida aplicación de la norma, toda vez que omitió identificar que el causante cumplió con el status jurídico de pensionado el día 24/06/2006, es decir, antes del 1 de julio de 2009, fecha para la cual se encontraba como cotizante activo en CAJANAL hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por lo que de conformidad con las reglas de competencia, Colpensiones no era la competente para conceder la prestación solicitada en virtud del Decreto 546 de 1971, siendo competente la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP para resolver la pensión de Vejez incoada por la peticionaria, haciéndose imperioso revocar los actos administrativos mencionados.

Resultado de la confrontación de la norma violada y el hecho

Visto lo anterior, como se observa, las normas de creación y organización de la UGPP le atribuyen la competencia para reconocer derechos pensionales anteriormente en cabeza de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media del orden nacional, que se causaron hasta la cesación de actividades, o que se encuentren en proceso de liquidación o se ordenen liquidar.

Lo determinante en las referidas reglas de competencia del Decreto 2196 de 2009, es la fecha en la que la que la solicitante cumple con el lleno de los requisitos para pensionarse. Si esa circunstancia ocurre antes del 1 de julio de 2009 el asunto habrá de tramitarse por la UGPP, de lo contrario corresponderá a COLPENSIONES".

Conforme a ello, el señor LUIS VICENTE JAVELA adquirió el STATUS PENSIONAL EL DIA 24/06/2006 estando el ciudadano realizando la mayoría de sus aportes a CAJANAL, HOY UGPP.

Finalmente, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de vejez por parte de la entidad, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados a la Demandada, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones."

3.3.3. Del fondo del asunto:

a) Los actos demandados

Son las Resoluciones GNR No. 312135 del 21 de noviembre de 2013, GNR No. 372212 del 17 de octubre de 2014, SUB 292408 del 09 de noviembre de 2018, SUB 110855 del 13 de mayo de 2021 y 156609 del 06 de julio de 2021, mediante las cuales LA ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES resolvió sobre la pensión de vejez del causante, y sobre la sustitución de la misma:



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

.- La **Resolución GNR No. 312135 del 21 de noviembre de 2013**, reconoció la pensión de vejez al causante JAVELA LUIS VICENTE, invocando el artículo 96 de la **Ley 32 de 1986**, que dispone: *"Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad"*.

Añadiendo que la norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido por el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece:

*"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003⁶, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes"*⁷.

El reconocimiento pensional se determinó efectivo, previo retiro definitivo del servicio.

.- La **Resolución GNR No. 372212 del 17 de octubre de 2014**, que resolvió el recurso de reposición contra la anterior, modificó la decisión al señalar *"una vez realizada la reliquidación se **modifica el régimen aplicable** esto es PENSION ESPECIAL INPEC - Ley 32 de 1986 - Dec 407 de 1994 a **Ley 33 de 1985** por ser más favorable al peticionario."*⁸De igual forma se dejó en suspenso el pago de la prestación, previo retiro del servicio.

.- La **Resolución SUB 292408 del 09 de noviembre de 2018**, mediante la cual se resolvió sobre la **sustitución pensional** a la accionante, en virtud del fallecimiento de su esposo LUIS VICENTE JAVELA el 3 de agosto de 2018, sustituyéndosela.⁹

.- La **Resolución SUB 110855 del 13 de mayo de 2021** mediante al cual se **negó la reliquidación de la pensión**, por resultar más favorable la aplicación de la Ley 797 de 2003 sobre la Ley 32 de 1986 régimen especial del INPEC.¹⁰

⁶ 28 de Julio de 2003

⁷ Fol 37 de la demanda.

⁸ Fol. 45-50 de la demanda

⁹ Fol. 73-78 de la demanda

¹⁰ fol. 96- 107 de la demanda



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

.- La **Resolución 156609 del 06 de julio de 2021**, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación y confirmó la anterior decisión.¹¹

b) La norma que se señala como trasgredida:

El Artículo 4° del **decreto 2196 de 12 de junio de 2009**:

***“Art. 4. Del traslado de afiliados.** La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. **Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes,** en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado.”*

c) Aduce el apoderado de la entidad accionante que lo determinante en las referidas reglas de **competencia** del Decreto 2196 de 2009, es la fecha en la que la que el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para pensionarse. Si esa circunstancia ocurre **antes del 1 de julio de 2009** el asunto habrá de tramitarse por la UGPP, de lo contrario corresponderá a COLPENSIONES.

Afirma la entidad que el señor LUIS VICENTE JAVELA adquirió el STATUS PENSIONAL el día 24/06/2006, afiliado a la entidad CAJANAL, hoy UGPP.

Ahora bien, se avizora que al resolver por primera vez el derecho pensional, la entidad consideró la aplicación del **artículo 96 de la Ley 32 de 1986**, al caso concreto, por ser un trabajador del INPEC. Dicha norma dispone:

“Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”.

d) Revisado el expediente se observa que el señor LUIS VICENTE JAVELA, nacido el 24 de junio de 1951, ingresó a laborar al servicio del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC el 19 de noviembre del año 1990.

b) Como, según el Acto Legislativo 01 de 2005, para la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, el 28 de julio de 2003, a los miembros del INPEC que hubieren ingresado con anterioridad a esa fecha se les aplicará el régimen

¹¹ Fol. 108-117 de la demanda



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

de alto riesgo vigente hasta entonces, es decir, la Ley 32 de 1986, es obvio que al interesado, le es aplicable esta ley por haber ingresado mucho antes de la vigencia del Decreto 2090 de 2003.

c) Ahora bien, **sustenta el apoderado actor la medida de suspensión indicando que el causante adquirió el status de pensionado el 24/06/2006**, sin explicitar el porqué de su afirmación; no obstante, ha de resaltarse que la entidad, aunque en un principio reconoció la pensión conforme el régimen especial del INPEC, posteriormente, ha insistido en reconocer la prestación bajo la égida de la Ley 33 de 1985 pues según su criterio, es más favorable.

d) Sin embargo, en los dos primeros actos administrativos demandados, la entidad, al realizar el análisis de la pensión reconocida, establece como fecha de status **el 3 de enero de 2011, aplicando la Ley 32 de 1986**; y aplicando la Ley 33 de 1985, como fecha de adquisición del derecho, el 12 de diciembre de 2008, y aunque al ponderar la prestación bajo una u otra normativa, arroja el mismo valor para la mesada pensional, aduce que esta última le es más favorable - aunque el accionante aún no estaba disfrutando de la misma, pues seguía laborando-.

e) Así las cosas, de aplicarse la Ley especial, el estatus pensional sería **posterior al 12 de junio de 2009** –fecha de entrada en vigencia del Decreto 2196 de 2009-, y por ende la competencia para el reconocimiento y pago le corresponde a COLPENSIONES.

Empero con la Ley 33 de 1985, el estatus sería adquirido con anterioridad al 12 de junio de 2009, que según la entidad lo fue el 12 de diciembre de 2008, correspondiendo entonces a la UGPP.

f) La norma que se considera vulnerada (el Artículo 4º del decreto 2196 de 12 de junio de 2009), establece que luego de su vigencia (12 de junio de 2009) la competencia para resolver y asumir el pago de la pensión, corresponde a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social – ISS, hoy COLPENSIONES¹².

¹² Respecto a este tópico de la competencia ha dicho el Consejo de Estado:

“Competencia de la UGPP y COLPENSIONES para decidir sobre una solicitud pensional. según el artículo 6 del decreto 813 de 1994, el artículo 1 del decreto 2527 del 2000 y los artículos 3 y 4 del decreto 2196 del 2009, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL es competente para decidir sobre una solicitud pensional en los siguientes eventos: i. cuando el afiliado cumplió el estatus jurídico de pensionado antes del primero de julio del 2009, fecha del traslado indicado en el artículo 4 del decreto 2196. ii. cuando el afiliado cumplió los 20 años de servicio cotizados a CAJANAL sin tener la edad antes del primero de julio del 2009 y si se retiró de esta a la espera de la edad y sin haberse afiliado al instituto de seguro social o al régimen de ahorro individual. iii. cuando el afiliado cotizante cumplió los 20 años de servicios con CAJANAL al primero de abril de 1994, pero no tenía para esa fecha el requisito de edad y este último lo reunió antes del primero de julio de 2009, sin importar que se haya afiliado al ISS, en cualquier momento, entre otros eventos. Así mismo, COLPENSIONES es



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Pero, en este caso, **se evidencia una clara discusión respecto de la fecha de adquisición del status y la norma aplicable al reconocimiento de la prestación**, y ello concierne a la decisión de fondo del litigio.

Así las cosas, no se observa de manera clara la vulneración normativa aludida, como para acceder a la medida deprecada, máxime si se pondera razonablemente la situación particular de la accionada LUZ AMPARO RAMÍREZ ORTIGOZA, donde la suspensión de la prestación social, frente al perjuicio que se le puede ocasionar, resultaría desproporcionado y lesivo a sus derechos fundamentales, dado que eventualmente podría ver afectado su mínimo vital, pues siendo una persona adulta mayor de 64 años de edad, es deducible que no está en el mercado laboral, o posee medios para su sustento, -ante la ausencia de prueba siquiera sumaria de lo contrario-, con el inminente perjuicio que se le causaría al dejarla desprotegida de su seguridad social en salud.

g) Corolario de lo anterior, la medida **no se advierte como necesaria y urgente**, y en ese orden de ideas, tampoco es viable que se decrete en esta incipiente etapa procesal, la suspensión de los actos administrativos demandados, siendo que no se discute el derecho pensional como tal, sino la competencia entre dos entes que hacen parte del mismo Estado colombiano.

Así, deberá ser en el fallo, donde se decida sobre la posible ilegalidad de los actos administrativos que se consideran vulnerados, y, en consecuencia, se emita la orden que corresponda respecto de la entidad competente para asumir el pago de esa carga prestacional.

4. Otras cuestiones: la debida integración de la parte pasiva - Litisconsorcio necesario

Finalmente se ha de señalar, amén de lo narrado anteriormente, que es necesario adoptar algunas decisiones para la debida conformación de la parte pasiva.

El artículo 224 del CPACA regula la intervención de terceros con interés directo, desde la admisión de la demanda y hasta antes de proferirse auto que señale fecha para audiencia inicial.

competente para resolver la solicitud de reconocimiento pensional, cuando el afiliado completó 20 años de servicios cotizados con CAJANAL, pero cumplió el requisito de la edad con posterioridad al 30 de junio de 2009 cotizando al ISS y en el caso que, el afiliado reúna el tiempo de servicios con CAJANAL, pero no tenía la edad estando afiliado a dicha entidad, y se trasladó al ISS antes del 30 de junio del 2009, es decir, previo del traslado masivo al ISS producto de la liquidación de CAJANAL.” Consejo de Estado Secc. Segunda. Sub. “B” Sentencia 2017-00040/2116-18 de junio 12 de 2020. Sentencia junio 12 de 2020. Rad.: 88001-23-33-000-2017-00040-01(2116-18). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Conforme el tenor literal del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa y expresa remisión del CPACA, se colige *“que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.”*¹³

Sobre el litisconsorcio necesario ha dicho el Consejo de Estado:

“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídica sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

*... “Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.”*¹⁴

En el presente caso, resulta procedente acudir a la figura jurídica del litisconsorcio necesario, puesto que la entidad accionante COLPENSIONES le atribuye la competencia y por ende la obligación de responder por el reconocimiento y pago de la pensión de la señora LUZ AMPARO RAMÍREZ ORTIGOZA –en sustitución de la adquirida por su difunto esposo-, a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

¹³ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell. Tomado de Consejo de Estado. Auto interlocutorio O-370-2017 del 11 de diciembre de 2017. Rad. No.66-001-23-33-000-2014-00114-01

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

En consecuencia se vinculará a dicha entidad al proceso por tener interés directo en las resultas del mismo.

5. DECISIONES.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los actos acusados por las razones expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, en calidad de **litisconsorte necesario** de la parte pasiva conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte VINCULADA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹⁵, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en el buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudicialesugpp@upp.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo procjudadm89@procuraduria.gov.co

CUARTO: PREVENIR a la entidad vinculada en calidad de litisconsorte necesario para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos y pretensiones elevadas por la parte actora, y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en

¹⁵ Artículo 172 del CPACA.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SEXTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx

OCTAVO: SUSPENDER el proceso hasta la comparecencia de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

NOVENO: ORDENAR que, por la Secretaría de este Despacho, se disponga realizar la adición de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, como entidad demandada en el software XXI.

DÉCIMO: VINCULADA la anterior entidad continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SOCORRO FENEY ANDELA LIZ.
Demandado:	NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) / DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto:	ADMITE DEMANDA.
Radicación:	41 001 33 33 003 2022- 00158 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **SOCORRO FENEY ANDELA LIZ** contra **NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación / Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila – Secretaria de Educación Departamental:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
meandrade@procuraduria.gov.co
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora SOCORRO FENEY ANDELA LIZ.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Demandante : **GINA MARGENY DELGADO CAMACHO**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00243 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **GINA MARGENY DELGADO CAMCHO** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Demandante : **MARIA LUZ DARY SANCHEZ MONTEALEGRE**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00245 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **MARIA LUZ DARY SANCHEZ MONTEALEGRE** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila:

Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Demandante : **ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO**

Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPIANA

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00249 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO** contra **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- ESE Carmen Emilia Ospina
notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO**, identificado con el número de Cedula de Ciudadanía No. 7.715.549 de Neiva, portador de la Tarjeta profesional No. 153.920 C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **MARIA AZUCENA GONZALEZ DE QUINTERO**

Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-

Asunto : Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00234 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos qué la entidad demandada, guardo silencio, tal y como consta en la constancia secretarial¹, no contesto la demanda, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si están viciados de nulidad los actos administrativos Resolución No.RDO-2020-M-00044 de marzo de 2020 que profirió la liquidación oficial en contra de la demandada y la Resolución No.RDC-2021-01528 de 11 de marzo de 2020 por medio del cual resuelve un recurso de reconsideración.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

En relación con la parte demandada la misma guardó silencio, según constancia secretarial², obrante en el expediente el cuál puede ser consultado por la plataforma SAMAI.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=F2E724AB2C2AFC1B%2071777CD6CB0A96E3%20C0FB339F4FDB53FE%20C325A27A6D6A2932%20410013333003202100234004100133>

2

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=07C276686CB54986%20915F719D39FE8DD0%207F9426269615FCB3%2071699EB0DF1D045F%20410013333003202200004004100133>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **JORGE EDUARDO MALES SOTELO**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL

Asunto : Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00004 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos qué la entidad demandada, guardo silencio, tal y como consta en la constancia secretarial¹, no contesto la demanda, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo por no haber dado respuesta al derecho de petición Nro. 578310, elevado a la entidad el 03 de mayo del 2021.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

En relación con la parte demandada la misma guardó silencio, según constancia secretarial², obrante en el expediente el cuál puede ser consultado por la plataforma SAMAI.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1

<https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=07C276686CB54986%20915F719D39FE8DD0%207F9426269615FCB3%2071699EB0DF1D045F%20410013333003202200004004100133>

2

<https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=07C276686CB54986%20915F719D39FE8DD0%207F9426269615FCB3%2071699EB0DF1D045F%20410013333003202200004004100133>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **PATRICIA LLANOS CSTRO Y OTROS**
Demandado : ESE Hospital Arsenio Repizo.
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021 - 00098 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/14746006>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese el día **martes veintiséis (26) de julio del 2022, a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/14746006>

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **AILEN SILVA SALAZAR Y OTRO**
Demandado : NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2019 -00099 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, sin condena en costas, continúese con el tramite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dos (2) de Junio del dos mil veintidós (2022)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante	: DENIS GUIHOMAR PEÑA SANTOFIMIO
Demandado	: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41-001-33-33-003- 2013 -00404 00

Obedeciendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de octubre del 2021, por medio de la cual revocó la decisión adoptada por este Despacho mediante auto del 16 de julio de 2021, declarando a su vez la falta de competencia jurisdiccional de dicha Corporación y de este Juzgado para conocer del presente asunto, se **ordena** por Secretaría la remisión del presente proceso a la jurisdicción ordinaria, jueces civiles municipales de Neiva (reparto) junto con la sentencia de condena y constancia de ejecutoria, para su respectivo conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dos (2) de Junio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:
Demandante

Ejecutivo
: **NACION MINISTERIO DE
EDUCCION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.**

Demandado
Radicación

: RAQUEL DUSSAN CHAUX
: 41-001-33-33-003- 2016 -00363 00

Obedeciendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de mayo del 2022, por medio de la cual revocó la decisión adoptada por este Despacho mediante auto del 19 de julio de 2021, declarando a su vez la falta de competencia jurisdiccional de dicha Corporación y de este Juzgado para conocer del presente asunto, se **ordena** por Secretaría la remisión del presente proceso a la jurisdicción ordinaria, jueces civiles municipales de Neiva (reparto) junto con la sentencia de condena y constancia de ejecutoria, para su respectivo conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dos (2) de Junio del dos mil veintidós (2022)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante	: JOSÉ VICENTE MENDEZ
Demandado	: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41-001-33-33-003- 2017 -00028 00

Obedeciendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de enero del 2022, por medio de la cual revocó la decisión adoptada por este Despacho mediante auto del 19 de julio de 2021, declarando a su vez la falta de competencia jurisdiccional de dicha Corporación y de este Juzgado para conocer del presente asunto, se **ordena** por Secretaría la remisión del presente proceso a la jurisdicción ordinaria, jueces civiles municipales de Neiva (reparto) junto con la sentencia de condena y constancia de ejecutoria, para su respectivo conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dos (2) de Junio del dos mil veintidós (2022)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante	: ALICIA ÁLVAREZ CHÁVEZ
Demandado	: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41-001-33-33-003- 2017 -00081 00

Obedeciendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de octubre del 2021, por medio de la cual revocó la decisión adoptada por este Despacho mediante auto del 19 de julio de 2021, declarando a su vez la falta de competencia jurisdiccional de dicha Corporación y de este Juzgado para conocer del presente asunto, se **ordena** por Secretaría la remisión del presente proceso a la jurisdicción ordinaria, jueces civiles municipales de Neiva (reparto) junto con la sentencia de condena y constancia de ejecutoria, para su respectivo conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dos (2) de junio del dos mil veintidós (2022)

Pretensión	: Ejecutivo
Demandante	: FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUÉ Y OTROS
Demandado	: NACIÓN / RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema	: Resuelve solicitudes
Radicación	: 41-001-33-33-003- 2014 -00372 00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de corrección del auto que decreta la de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El apoderado actor solicita que se corrija el mandamiento de pago por error aritmético, indicando que la suma ordenada es inferior al valor del crédito y las costas más 50%, tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

2.2.- Mediante auto proferido el 18 de abril de 2022, se ordenó corregir el mandamiento de pago, por error aritmético al tomar un valor errado como smlmv.

“SEGUNDO: CORREGIR el error aritmético contenido en el auto de mandamiento de pago dictado el 14 de diciembre de 2021 y notificado el 24 de enero del presente año, en el sentido de ponderar las condenas con base en el salario mínimo que fue fijado por el Gobierno Nacional para el año 2019, esto es \$828.211 Mcte:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento **de pago** a favor de los señores FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUE; JESICA TATIANA RODRÍGUEZ TRUJILLO; DIEGO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ; DARLIN ALEXANDER DÍAZ CANACUE; MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR; JHON ALEXANDER DÍAZ SALAZAR; FABIO DIAZ GAITAN, BENILDA CANACUE MENESES, y en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.538.990) para FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUE;

b.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.538.990), para JESICA TATIANA RODRÍGUEZ TRUJILLO;

c.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.538.990), para DIEGO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ;

d.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.538.990), para DARLIN ALEXANDER DÍAZ CANACUE;

e.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.538.990), para MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR,

f.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.538.990), para JHON ALEXANDER DÍAZ SALAZAR,

g.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.538.990), para FABIO DIAZ GAITAN,

h.- Por la suma del equivalente a 90 smlmv, es decir SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.538.990), para BENILDA CANACUE MENESES,

(Las anteriores sumas totalizadas ascienden a \$596.311.920 en total (...))"

l.- Por el equivalente a un (1) smlmv, es decir \$828.211 por agencias en derecho ordenadas en el fallo objeto de ejecución."

Ha de tenerse en cuenta que se corrigieron los valores a los que había sido condenada la entidad en salarios mínimos, empero, además, en el fallo que dio origen a la ejecución se condenó por:

h. Por la suma de la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$23.434.150.00), para FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUE.

i.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL VEINTIUN PESOS (\$25.135.021.00) para DARLYN ALEXANDER DÍAZ CANACUE.

j.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.576.183.00), para BENILDA CANACUE MENESES.

k. Los INTERESES DE MORA sobre las sumas adeudadas conforme al artículo 195 del CPACA.
(...)

Las costas liquidadas en el proceso ordinario lo fueron por auto del 8 de agosto de 2019, el valor de \$828.116 pesos¹

2.3.- Ahora bien, el artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida

¹ Fol. 908 proceso ordinario

por el juez que la dictó “...**en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte”.

Como se habían decretado medidas cautelares conforme los valores contenidos en el mandamiento de pago, y este, por auto proferido el 18 de abril de 2022, se corrigió por error aritmético, resulta a todas luces procedente y necesario corregir el decreto de medidas cautelares, en sus valores, lo cual se acompasa con la solicitud el apoderado actor.

Así las cosas, el Despacho procede modificar el quantum de las medidas cautelares decretadas el 25 de febrero de 2022, ordenando la corrección del error simplemente aritmético de dichas medidas, limitándola a la suma de MIL ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$1.011'.325.356) (Conforme al art. 593 del CPACA², equivalente al total del valor del crédito³ y las costas ⁴ más un cincuenta por ciento⁵); suma retenida que deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad.

En consecuencia el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia quedará

“SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma de MIL ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$1.011'.325.356,2)

² Art.593. C.G.P. Embargos: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

³ El capital es de \$648.285.485 (sumatoria de la condena y las costas del proceso ordinario)

⁴ 4% del Valor del Crédito. Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”: el 4% del valor del crédito de \$648.285.485, es \$ 25.931.419,4

⁵ \$674.216.904,4 + \$337.108.452,2 = \$1.011.325.356,2

2.4.- Comoquiera que la providencia que decide sobre medidas cautelares ha sido modificada, y por ende es susceptible de nuevos recursos, ejecutoriada esta providencia, se **ingresará el expediente al despacho para resolver sobre la concesión del recurso de alzada** interpuesto por el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra el auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar, que aún está **pendiente de resolver**, acorde con las normas aplicables, esto es, **el artículo 243 del C.P.A.C.A.**⁶ y sobre los recursos que eventualmente se presenten sobre la presente decisión.

De acuerdo con lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR el error aritmético contenido en el auto del 25 de febrero de 2022.

En consecuencia, el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia quedará así:

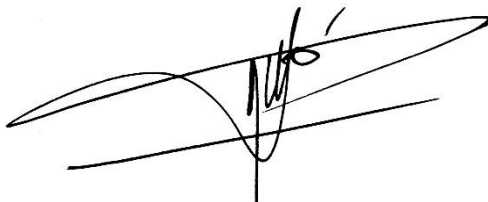
"SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma de MIL ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$1.011'.325.356,2)

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

⁶ El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:“(…) 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”

Además, indica en su párrafo que, “(…) la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Julián Edgardo Moncaleano Cardona.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dos (2) de junio del dos mil veintidós (2022)

Pretensión : EJECUTIVO
Demandante : **CECILIA OCHOA DE CABRERA**
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación : 41-001-33-33-003- **2014 -00526** 00

Vencido el término de traslado de las excepciones, de conformidad con el artículo 443 del C.P.G, se fija como fecha para celebrar Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento contemplada en el artículo 372 ibídem, **el 28 de julio de 2022 a las 2 y 30 p.m.**, a través del siguiente link:

<https://call.lifsizecloud.com/14735167>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dos(2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pretensión	: Ejecutivo
Demandante	: César Alberto Pérez Perdomo
Demandado	: Universidad Surcolombiana
Tema	: Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución.
Radicación	: 41-001-33-33-003- 2016 -00068 00

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., y dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, como quiera que al tenor de lo regulado en el artículo 133 del CGP, no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto proferido el 9 de diciembre de 2021 se resolvió “LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor CÉSAR ALBERTO PÉREZ PERDOMO y en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA”, por las siguientes sumas:

a.- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$26.145.908) MCTE, por concepto de las prestaciones sociales adeudadas a la demandante por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el primer semestre del año 2012 hasta el primer semestre de 2015 (1 de enero de 2012 al 31 de julio de 2015).

b. INTERESES DE MORA: Liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 06 de agosto del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por parte de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, a la tasa máxima legal autorizada por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el art.195 del CPCA.

c-. Por las diferencias que resulten de liquidar las prestaciones sociales causadas a partir del segundo semestre de 2016 (2016 B) y las siguientes que se lleguen a causar mientras esté vinculada la catedrática a la Universidad."

2.2. Notificado el anterior proveído, el ejecutado no propuso recurso de reposición de manera oportuna. Se surtió el traslado para pagar y excepcionar, y el accionado no demostró el pago de la obligación (art. 431 del C.G.P.), ni propuso medios exceptivos oportunamente para la defensa de sus intereses (art. 442 C.G.P.)

En suma, la Universidad no contestó la demanda de ejecución, no presentó ningún escrito y no acreditó la cancelación de la obligación.¹

En virtud a lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia, en los estrictos términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., comoquiera que la entidad territorial ejecutada no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. El artículo 442 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A, dispone:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
(...)"*

A su vez, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordena:

¹ Archivo digital 008, Archivo digital 22 Samai

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Según las previsiones de la norma, en caso que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, lo procedente es que el operador judicial ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, imponiendo la condena en costas y la ulterior liquidación de las mismas y del crédito.

3.2. Descendiendo al asunto bajo examen, el ejecutado, a través de apoderado judicial **no propuso excepciones**, por lo que el despacho se abstendrá de convocar a audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, se practicará la liquidación del crédito, y se condenará en costas al demandado.

3.3. Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. P., dispone que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. P.

3.4. No obstante, en virtud a los principios de eficacia y celeridad procesal, el Juzgado considera procedente que una vez notificado este proveído sea **remitido** el expediente digital, al señor Contador de la jurisdicción, para que en el término que no supere los quince (15) días siguientes al recibo de la

comunicación, apoye al Despacho efectuando la liquidación del crédito en este asunto. Lo anterior con fundamento en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“El Consejo Superior de la Judicatura implementara los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Para el efecto, se le deberá remitir el expediente digital.

IV. COSTAS

En la medida en que se encuentran causadas, habrá lugar a su condena, las cuáles serán liquidadas por Secretaría, dando aplicación a lo señalado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En la parte resolutive de este fallo, se señalarán las agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 literal b) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que lleguen a embargarse.

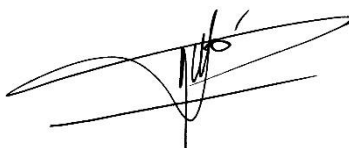
TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios de conformidad con el Art. 443-3 del C.G.P. a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría, dando aplicación a lo señalado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a cargo de la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, literal b) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 3% de la suma determinada.

QUINTO: DISPONER que, ejecutoriada esta providencia, a términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del CGP., se disponga ingresar el proceso al despacho para lo pertinente al trámite previsto en el mismo a efectos de la liquidación del crédito.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, los intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se ORDENA que una vez notificado este proveído sea **remitido** el expediente digital, al señor Contador de la jurisdicción, para que en el término que no supere los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, apoye al despacho efectuando la liquidación del crédito en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA.
Accionante:	DIEGO ALEXIS DIAZ PISSO
Accionada:	ESE SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA – HUILA Y OTROS.
Asunto:	AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
Radicación:	41001 33 33 003 2018 00045 00

Teniendo en cuenta que se encuentra precluída la etapa probatoria, conforme a lo dispuesto en el Inciso final del artículo 181 del CPACA, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días**, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial II Representante del Ministerio Público, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva – Huila, dos (2) de junio del dos mil veintidós (2022)

Accionante: LUZ MARINA HUACA HUACA
Accionadas: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Decisión: Auto interlocutorio
Radicación: 41-001-33-33-003-**2019-00343-00**

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se vincula a litisconsorcio necesario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, se hace necesario adoptar decisiones en aras de sanear posibles irregularidades que afecten en lo sucesivo el presente proceso.

2.2 El presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora LUZ MARINA HUACA HUACA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tiene como fin esencial obtener la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le **negó la sustitución de la asignación de retiro**.

En el transcurso del proceso se ha comprobado que la prestación le fue **sustituida al menor hijo del causante, JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ SALINAS**.

Aclarando, que éste no ha sido vinculado al proceso, a pesar de tener interés directo en el resultado del mismo.

2.3. Así las cosas, teniendo en cuenta la información allegada por las partes, en aras de evitar futuras nulidades procesales y precaver la eventual afectación a derechos fundamentales que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, se hace necesario **vincular como litisconsorte necesario pasivo** al señor **JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ SALINAS**, quien se identificaba cuando era menor de edad con la T.I: No.1.006.410.525; para que proceda a contestar la demanda dentro de los términos previstos por los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Para su notificación, **la parte actora y la entidad accionada** deberán proporcionar **los datos de correo electrónico, y/o dirección de residencia de**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

notificaciones del señor JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ SALINAS, hoy en día mayor de edad.

Igualmente, se solicitará la información a la señora JOBITA SALINAS, identificada con la C.C. 26.629.763, madre del vinculado, al correo electrónico jobita.salinas@gmail.com, celular No. 320878695¹, dirección extraída del expediente, CALLE 25 a No.3ª –Bis Barrio La Libertad Florencia- Caquetá, en razón a que, como representante legal del antes menor de edad JUAN ESTEBAN GONZALEZ SALINAS, fue quien recibió la pensión.

Una vez se surta el traslado respectivo y se corran los términos señalados por la ley, se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

¹ Fol. 36 Archivo Digital 008 Alegatos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA.
Accionante:	LUZ ADELA ROMERO RONDÓN Y OTROS.
Accionada:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto:	AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
Radicación:	41001 33 33 003 2019 00112 00

Mediante Auto del 18 de abril de 2022¹, se declaró precluída la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por la POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA - JUZGADO 180 DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido, y, además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días**, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial II Representante del Ministerio Público, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL

¹ Visto en la plataforma SAMAI registrada en la Actuación N°27 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA.
Accionante: **HERNANDO OSPINA ROJAS**
Accionada: DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Asunto: **AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**
Radicación: 41001 33 33 003 **2020 00017 00**

Mediante Auto del 18 de abril de 2022¹, se declaró precluída la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido, y, además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días**, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial II Representante del Ministerio Público, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL

¹ Visto en la plataforma SAMAI registrada en la Actuación N°43 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	LUIS ALBERTO TAMAYO MANRIQUE.
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y OTRO.
Asunto:	AUTO QUE INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL, PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ.
Radicación:	41 001 33 33 003 2020 000030 00

Vista la constancia secretarial que antecede, en consideración a que, se recibió respuesta del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) mediante Oficio Radicado N°01-2-2022-000055 adiado 25 de febrero de 2022¹, suscrito por el Director General del SENA, frente al requerimiento efectuado a través del Oficio N°1056 del 08 de noviembre de 2021; se corre traslado del mismo a las partes por el término común de tres (03) días.

Así mismo, se recibió la información solicitada al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA, en la orden probatoria contenida en el Oficio N°1057 de fecha 08 de noviembre de 2021, documento que se pone a disposición de las partes para lo pertinente².

De otro lado, en atención a que, a la fecha, no se ha recibido respuesta ni soporte de trámite al Oficio N°1054 de fecha 08 de noviembre de 2021, requerimiento realizado por este despacho dirigido al **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, conforme a lo ordenado en Audiencia de pruebas de la misma fecha, procede el despacho a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, advirtiendo que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

¹ Registrado en el software de gestión SAMAI – Actuación N°42 del expediente.

² Registrado en el software de gestión SAMAI - Actuación N°41 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, de las respuestas a las órdenes probatorias allegadas por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA, por el término común de tres (03) días, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la recepción del oficio que para el efecto se libre, proceda a remitir la siguiente información:

“REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL HUILA remita copia del oficio, acto administrativo, manifestación, etc, sobre la terna para la designación del reemplazo del señor LUIS ALBERTO TAMAYO MANRIQUE, identificado con C.C. No. 12'119.402, el día 28 de junio del 2019, como Director Regional del SENA, o en su defecto, certifique la situación real ocurrida sobre el particular, con sus soportes. Dicha solicitud probatoria se libró mediante oficio No. 1054 del 08 de noviembre del 2021, no hay constancia del trámite realizado al oficio. El apoderado de la parte actora solicito relevar la carga de la prueba al departamento por cuanto se habían allegado en su totalidad por el SENA.”

TERCERO: ADVIÉRTASE a los funcionarios requeridos que, deberán dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

CUARTO: De otra parte, se insta a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos, con copia incorporada al mensaje de datos.

QUINTO: Por Secretaría REALÍCENSE los Oficios de rigor y las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL